

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
CALI VALLE**

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: FLOR MARIA MORALES DE PALACIO C.C. 29.020.672
RADICACION 760013110007-20170047100
SENTENCIA No. 133

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES:

1. Como sustento factual de las pretensiones se indicó que FLORIA MARIA MORALES DE PALACIO, quien se identificó con la c.c. 29.020.672, falleció en Cali el 10 de mayo de 2016, siendo esta ciudad la de su último domicilio; que era viuda y con sociedad conyugal liquidada; que le sobreviven sus hijos CARLOS ALBERTO, LUIS ALFONSO y GLORIA ISABEL PALACIO MORALES, además de sus nietos JUAN SEBASTIAN RAMIREZ PALACIO, hijo de FLOR BEATRIZ PALACIO MORALES, VICTOR FERNANDO PALACIO RUIZ, LUZ KARIME PALACIO ROBY y JUAN ANDRES PALACIO RUIZ, hijos de VICTOR FERNANDO PALACIO.

2. En auto del 30 de noviembre de 2017 fue declarado abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la aludida causante, y se reconoció como interesada en su calidad de hija a **GLORIA ISABEL PALACIO MORALES, identificada con c.c. No. 31.845.809**. Surtido el trámite pertinente y en autos posteriores se reconoció como interesados a los siguientes herederos: i) a JUAN SEBASTIAN RAMIREZ PALACIO, identificado con la c.c. 94.398.784 como heredero en representación de FLOR BEATRIZ PALACIO MORALES, en auto del 31 de enero de 2018; ii) a CARLOS ALBERTO PALACIO MORALES, identificado con la c.c. 16.448.742, en auto del 11 de julio de 2018; iii) a VICTOR FERNANDO PALACIO RUIZ, identificado con la c.c. 94.429.237, como heredero en representación de VICTOR FERNANDO PALACIO MORALES en auto del 14 de noviembre de 2018; iv) a JUAN ANDRES PALACIO RUIZ, identificado con c.c. 94.502.554, como heredero en representación de VICTOR FERNANDO PALACIO MORALES, en auto del 29 de noviembre de 2019; v) a LUZ KARIME PALACIO ROBY, identificada con la c.c. 31.578.567, como heredera en representación de VICTOR FERNANDO PALACIO MORALES, en auto del 23 de septiembre de 2020; vi) y al heredero LUIS ALFONSO PALACIO MORALES, identificado con c.c. 16.633.725 se le designó curadora ad litem, que fue notificada el 22 de enero de 2020, y luego se le reconoció a este directamente como interesado en auto del 8 de marzo de 2022.

3. Se efectuaron las diligencias de emplazamiento y citación a la DIAN, y seguidamente se señaló fecha para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el artículo 501 del Código General del Proceso, celebrada el 2 de febrero de 2021, diligencia en la que se aprobó el inventario, se decretó la partición y se designó partidores de la lista de auxiliares de la justicia

4. Aceptado el cargo y presentado el trabajo de partición se dio traslado a los interesados por cinco días, conforme el art. 509 No. 1 del C.G.P., que fue luego corregida por orden del despacho, y no objetada por las partes.

5. Presentado de nuevo el trabajo de partición, la Sección de cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) de Cali (Valle), remitió el 2 de junio de 2022 certificación de no deuda de la causante FLOR MARIA MORALES DE PALACIO. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión testada, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

II. CONSIDERACIONES

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente a través del testamento la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de la causante; se satisfizo en los interesados la capacidad para ser parte y para comparecer y el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso que: *“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”*

4. A su vez el artículo 513 de la referida norma, establece que el heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste y que el Juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos.

5. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición y adjudicación que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 509 de la norma en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes y deudas de la causante FLOR MARIA MORALES DE PALACIO, quien se identificaba con la c.c. No. 29.020.672, visible a folios 292 a 303.

TERCERO. ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias Nos. 370-0112776, 370-0443594, y 370-0112826, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto expídanse copias a los interesados, de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria.

CUARTO. ORDENAR a la parte interesada, la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba, conforme al inciso 2 de numeral 7 del artículo 509 del C.G.P., en la Notaria 1 del Círculo de Cali (V).

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ